



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN NO. ~~301~~

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), corresponde al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) implementar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la política nacional de gas natural, así como regular y fiscalizar todo el proceso de conversión de vehículos al uso de Gas Natural Vehicular (GNV);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), es facultad del Ministerio de Industria y Comercio, otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia de Instalación y Operación de Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV);

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, contempla el cargo por servicio por concepto de licencia para instalar y operar talleres de conversión autorizados por la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00);

VISTA: La Ley 290, Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre cargos por servicios relacionados con actividades de gas natural;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que señala los requisitos para obtener la licencia de instalación y operación de talleres de conversión a Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 25, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que establece los requisitos para el diseño, construcción, modificación o ampliación, y de seguridad de los talleres de conversión de vehículos a Gas Natural Vehicular (GNV);

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que aprueba del Reglamento que Establece el Régimen de Acreditación de los Organismos de Certificación, los Procedimientos para el Otorgamiento de Certificaciones y Define el Esquema de Vigilancia y Control al que están Sometidas las Actividades Relacionadas al Gas Natural Vehicular (GNV);

VISTA: La comunicación de fecha tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), de la sociedad **Importaciones Acosta, S.R.L., RNC No.1-30-49696-1**, mediante la cual solicita a este Ministerio de Industria y Comercio, la Licencia de Taller para la Conversión de GNV, a ubicarse en la Avenida Estrella Sadhalá, No. 13, Santiago de los Caballeros.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **IMPORTACIONES ACOSTA, S.R.L., RNC No.1-30-49696-1**, la **Licencia de Instalación y Operación de Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV)**, a ser ubicado en la **AVENIDA ESTRELLA SADHALÁ NO.13, PROVINCIA SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REPÚBLICA DOMINICANA**.

PÁRRAFO I: IMPORTACIONES ACOSTA, S.R.L., estará obligada a demostrar al Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV), previo al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Suscribir un Contrato de Distribución con una empresa distribuidora de equipos de conversión autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio, el cual deberá estar debidamente legalizado por notario público, y su firma certificada por la Procuraduría General de la República;
2. Demostrar y mantener recursos/garantías financieras no menor al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de Seguros y/o; b) Garantías Reales, incluyendo de Compañías Matrices y/o; c) Auto Seguro;
3. Que lleve la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno;

D



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

4. Presentar las Licencias y/o Permisos emitidos por los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Dirección General de Sistemas de Calidad (DIGENOR), Defensa Civil, Ayuntamiento y Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción donde esté ubicado el taller;
5. Obtener del Organismo de Certificación Acreditado por el MIC, la Certificación referida en los Artículos 9 y 11 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), así como por la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), ambas de este Ministerio;
6. Obtener la Declaratoria de Conformidad del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV), en cuanto al cumplimiento del diseño técnico aprobado a tales fines, muy especialmente a lo establecido por la Resolución 25, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio.

PÁRRAFO II: IMPORTACIONES ACOSTA, S.R.L., dispondrá de un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, previo inicio de operaciones, vencido el cual ésta Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio.

PÁRRAFO III: La licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser suspendida si **IMPORTACIONES ACOSTA, S.R.L.**, viola alguna de las disposiciones contenidas en el Artículo 43, de Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

PÁRRAFO IV: La presente Resolución tendrá un período de vigencia de cinco años (5) años, contados a partir de su fecha de emisión y la misma podrá ser renovada si **IMPORTACIONES ACOSTA, S.R.L.**, se interesa en continuar la actividad, dando cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 42, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La infraestructura inmobiliaria del taller de conversión autorizado a **IMPORTACIONES ACOSTA, S.R.L.**, mediante la presente Resolución, deberá estar destinada exclusivamente para este fin. En tal sentido, no se admitirá que dentro de sus linderos ni sobre la planta superior o los aires del mismo, se encuentre habilitada vivienda alguna o negocio ajeno a la mecánica automotriz, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5, del Artículo 39 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: El diseño, construcción, modificación o ampliación de las instalaciones del taller de conversión deberán ceñirse a los requerimientos establecidos o por establecer, del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 39 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTÍCULO CUARTO: El cargo por servicio a pagar por concepto de otorgamiento de la Licencia de Operación y Operación de Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular, es de **Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO QUINTO: IMPORTACIONES ACOSTA, S.R.L., será la responsable de los derrames y emisiones de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad industrial y ambiental, que se puedan producir en ocasión de la operación del taller de conversión cuya licencia se otorga mediante la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 34 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **IMPORTACIONES ACOSTA, S.R.L.,** haya retirado copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios correspondientes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012).


JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN
Ministro de Industria y Comercio

